

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-880/2017

ACTORES: JORGE CAMACHO
PEÑALOZA Y JOSÉ LUIS LUEGE
TAMARGO

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio citado al rubro, determinar **improcedente** conocer *per saltum* la demanda y ordena su **reencauzamiento** a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.¹

A N T E C E D E N T E S:

1. Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del

¹ En adelante PAN.

Consejo Nacional del PAN nombró a los miembros de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes. La cual señalan que supuestamente se instaló el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

2. Proyecto de reingeniería del padrón de militantes del PAN ante los Consejeros Nacionales. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, presentaron el proyecto señalado.

3. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral.

4. Informe de cierre de listado. Señalan los actores que el siete de agosto, el Registro Nacional de Militantes informó que el cierre del listado se efectuó el trece de mayo de dos mil diecisiete.

5. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre, inició el proceso electoral federal 2017-2018.

6. Juicio ciudadano. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo, ostentándose como miembros activos del PAN, presentaron, *per saltum*, ante esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano,² a fin de controvertir las violaciones sistemáticas del Padrón de militantes del PAN, las irregularidades atribuibles a los procesos del programa específico de revisión, verificación y actualización, así como la omisión de publicar en tiempo y forma el listado nominal de electores preliminar con el cual se podrá participar en los procesos de selección interna de candidaturas que postulará el PAN en el proceso electoral 2017-2018.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-880/2017 y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales procedentes.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

² En adelante juicio ciudadano

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, a fojas 447 a 449.

Ello porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes, así como el órgano competente, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a recurso de reclamación intrapartidario. Esta Sala Superior estima que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, debido a que las razones aducidas por los demandantes Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo, consistentes en que existe el peligro de que su derecho de ser electo en el proceso electoral federal 2017-2018 dentro del PAN no pueda ser reparado oportunamente, por la inmediatez de los plazos y términos del propio proceso.

Aunado a lo anterior, los actores aducen la falta de certeza del Listado Nominal Preliminar, la cual impacta en la determinación del método de elección del proceso electoral federal al interior del partido; argumentos que resultan insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado.

Además, existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir la omisión, así como la supuesta existencia de diversas irregularidades señaladas como acto reclamado, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

En principio debe señalarse, que el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, del propio ordenamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia.

Asimismo, en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé, que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, siempre que agoten previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos,⁵ se dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones relativas.

Por su parte, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, impone a éstos el deber de que entre sus órganos

⁴ En adelante la Constitución.

⁵ En adelante Ley de Partidos.

internos se integre uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En consecuencia, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que estos serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, su militancia tendrá derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Asimismo, no se debe perder de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

Ello se advierte, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en el cual se regula la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, misma que deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos atinentes.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido como jurisprudencia que el principio de definitividad se respeta,

⁶ En adelante Ley de Medios.

cuando se agotan, previamente a la promoción de los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Así, el principio de definitividad tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes producidas por el acto o resolución que se combata, además de idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, sin que deban ser meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de esos derechos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron concurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese mismo contexto, se ha considerado que cuando el agotar los medios de impugnación conducentes se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo

requerido para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de rubros: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,**⁷ respectivamente.

En el caso particular, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, si se dejan de agotar las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, y en el caso, los demandantes acudieron directamente a la jurisdicción de este Tribunal federal electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista, sin que se justifique la hipótesis de excepción para promover la acción relativa vía *per saltum*.

En efecto, los actores, quienes se ostentan como miembros activos del PAN, controvierten las violaciones sistemáticas del Padrón de militantes, las irregularidades atribuibles a los procesos del programa específico de revisión, verificación y actualización, así como la omisión de publicar en tiempo y

⁷ Publicadas a fojas 271 a 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

forma el listado nominal de electores preliminar con el cual, según su dicho, se podrá participar en los procesos de selección interna de candidaturas que postulará el PAN en el proceso electoral 2017-2018.

En su demanda, Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo aducen que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque agotar la cadena impugnativa establecida en las normas del propio ente político, llevaría a la circunstancia inexorable de agotar las fases del Proceso Electoral interno para la selección de candidaturas, poniendo en peligro su derecho de ser electos como candidatos.

Para la Sala Superior, las razones de los actores son insuficientes para justificar el conocimiento de su impugnación en la vía del *per saltum*, al estar previsto en la normativa interna del PAN, un medio idóneo y eficaz para garantizar, en su caso, el reconocimiento del derecho que aducen les es conculcado con los actos impugnados, sin que el agotamiento de ese medio de defensa les produzca merma o extinción de su pretensión.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución; así como en los diversos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En los artículos 119 y 120, de los Estatutos Generales del PAN, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por diversos órganos.

Además, conforme al artículo 89, numeral 4, de los propios Estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones no vinculados al proceso de selección de candidatos, pueden recurrirse a través del recurso de reclamación, que se debe interponer ante la Comisión de Justicia.

De forma que, dada la generalidad de este recurso, ya que está previsto para revisar los actos y resoluciones que no estén vinculados al proceso de selección de candidaturas, se considera idóneo para que se conozca la controversia planteada por los actores.

Además, se considera que no es obstáculo para lo anterior que los Estatutos no especifiquen todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación o sólo establezca como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye a los órganos señalados como responsables, los cuales son órganos del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, antes de acudir a la jurisdicción federal, al estar previsto que un órgano partidista conozca en la vía idónea y eficaz regulada por la normatividad interna, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, la Sala Superior considera que si los actores agotan el recurso de reclamación, esto no se traduce en la extinción de su pretensión, ya que ésta consiste como punto final, en participar en el proceso interno de selección, para obtener una candidatura; sin embargo, conforme a la normativa federal aún no inician los procesos internos de selección de candidatos en los partidos políticos.

En las relatadas circunstancias, aun agotando la citada instancia partidaria, los actores estarían en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que la Sala Superior conozca *per saltum* del presente asunto.

Máxime que dada la naturaleza de los actos impugnados por los actores como lo son las supuestas violaciones sistemáticas del Padrón de militantes e irregularidades atribuibles a los procesos del programa específico de revisión, verificación y actualización, es que se considera necesario que sea el propio partido el que se pronuncie en primer término al respecto, en el medio de defensa intrapartidista idóneo para la restitución de sus derechos.

Por lo anterior, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia del juicio promovido por Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo, establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que omitió agotar la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Lo anterior es acorde con las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012,⁸ de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, respectivamente.

⁸ Consultables a fojas 434 a 439 y 635 a 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

La citada Comisión de Justicia deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo señalado.

En los mismos términos en que se resuelve el presente asunto, se pronunció la Sala Superior, al emitir el acuerdo relativo al expediente **SUP-JDC-374/2017**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO